

**sustentación demanda de casación penal RAD 54-5186106094201780222**

Christian Suarez Contreras &lt;christiansuarez5088@gmail.com&gt;

Lun 18/07/2022 12:04 PM

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Pamplona 18 de Julio de 2022

Honorables Magistrados

**SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**[gloriaj@cortesuprema.gov.co](mailto:gloriaj@cortesuprema.gov.co)[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)[secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

**Referencia:** Demanda de casación penal**Presentada Ante:** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona - Norte de Santander**Radicado** 54-5186106094201780222**seguido contra el señor:** JUAN CAMILO MONSALVE CELIS**Presunto hecho punible:** Homicidio**Asunto:** Sustentación a la demanda de casación presentada.

Respetados Magistrados:

**Christian Suarez Contreras** abogado en ejercicio, identificado con Cedula De Ciudadanía No. 1094.268.736 expedida en Pamplona con tarjeta profesional de abogado N° 267.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado contractual del señor **Juan Camilo Monsalve Celis**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estado dentro del término legal procedo a sustentar la demanda de casación admitida mediante auto del 16 de junio de 2022, adjunto PDF con sustentación respectiva.

**Por favor acusar recibido****Recibo notificaciones:**

- **Dirección física:** Calle 3 número 2-59 de la Ciudad de Pamplona
- **Email:** [christiansuarez5088@gmail.com](mailto:christiansuarez5088@gmail.com) **Celular:** 322 2326 269

Atentamente,

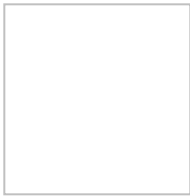
**CHRISTIAN SUAREZ CONTRERAS**

C.C 1094.268.736 de Pamplona

T.P N°267.949 del C.S.J

**"Ser libre es gastar la mayor cantidad de tiempo de nuestra vida en aquello que nos gusta hacer"**

P Mujica



Pamplona 18 de Julio de 2022

Honorables Magistrados

**SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

[gloriaj@cortesuprema.gov.co](mailto:gloriaj@cortesuprema.gov.co)

[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

[secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

**Referencia:** Demanda de casación penal

**Presentada Ante:** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona - Norte de Santander

**Radicado** 54-5186106094201780222

**seguido contra el señor:** JUAN CAMILO MONSALVE CELIS

**Presunto hecho punible:** Homicidio

**Asunto:** Sustentación a la demanda de casación presentada.

Respetados Magistrados:

**Christian Suarez Contreras** abogado en ejercicio, identificado con Cedula De Ciudadanía No. 1094.268.736 expedida en Pamplona con tarjeta profesional de abogado N° 267.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado contractual del señor **Juan Camilo Monsalve Celis**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estado dentro del término legal procedo a sustentar la demanda de casación admitida mediante auto del 16 de junio de 2022 de la siguiente manera:

#### **FRENTE AL PRIMER CARGO**

Se enunció como causal en la demanda de casación penal la del manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, al existir un falso raciocinio al apreciar los testimonios de **Yeison Enrique Gamboa Gamboa, Jy Portilla Betancourth Diosa Michelle Ramos Acevedo, Ora Erika Ramirez Anaya Profesional De Medicina Legal, Y Del Teniente Andres Quintero Alvarez** y haberse dictado sentencia con el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia que prevé **el numeral 3° del artículo 181 de la ley 906 de 2004**, por cuanto en el desarrollo del Juicio NO se probó que **Juan Camilo Monsalve Celis** haya dado inició a la ejecución de una conducta de homicidio, en querer matar a otro, ni que por circunstancias ajenas no se consumara. La defensa recalca que NO se acreditó el elemento doloso o la intención de matar a una persona para querer causarle o segarle la vida.

Primero es de resaltar la falta de apreciación de las pruebas testimoniales que no se fundamentaron siguiendo los parámetros de las reglas de la experiencia y la sana crítica puesto que en la demanda de casación se desarrolló un análisis de los testimonios de mayor relevancia practicados en juicio para sostener el cargo impetrado esto es:

1. Se expuso los detalles del testimonio del señor **Yeison Enrique Gamboa Gamboa** testigo presencial de la fiscalía, que estaba justo al lado del occiso **Jhon Freddy Portilla** el día de los hechos y en su entrevista como en su testimonio dado en juicio afirmó con total seguridad y hasta hizo lectura de la misma entrevista rendida a Policía Judicial para refrescar memoria manifestando lo siguiente

*"(...) la persona que había propinado dos puñaladas al occiso Jhon Freddy Portilla Betancourt, una en el pecho al lado izquierdo y otra en la espalda fue el señor Wilmer que le dicen la RANA' (...) como se puede establecer en los audios*

Testigo que se encontraba justo en el momento donde se inicia la pelea entre el occiso y el señor **Wilmer Orlando Leal Contreras** alias "la rana" y recalco de este testigo un indicio muy importante con base a lo anterior, si contrastamos este testimonio de **Yeison Enrique Gamboa Gamboa** con el testimonio y el informe pericial de Necropsia Médico Legal rendido por la **Dra Erika Ramirez Anaya** profesional de medicina legal que examinó el cuerpo del occiso, se evidencia claramente una herida en la cara anterior del cuerpo, exactamente lado izquierdo, en el pecho efectivamente y otra en la espalda tal como lo menciona el testigo de la fiscalía **Yeison Enrique Gamboa Gamboa**. Concluyó además que en el testimonio dado en juicio por parte de **Yeison Enrique Gamboa Gamboa**, este también afirmó que el occiso **Jhon Freddy Portilla Betancourt** se defendió con una arma blanca no con una correa como falazmente lo dice la Testigo **Diosa Michelle Ramos**.

2. Se expone los detalles del testimonio rendido por el mejor **Jy Portilla Betancourth** hermano del occiso, si bien menciona a **Juan Camilo** como participe de la pelea, expresa de manera clara en la entrevista rendida el 25 de enero de 2018 y que pido señor juez realice su propio análisis ya que en su versión nos dice " *que había mucha gente que le estaban pegando a su hermano y que alias la rana le había pegado una puñalada inicial por la espalda a su hermano y luego el mismo alias la rana le había dado otra puñalada en la parte del corazón, además que también manifestó que su hermano se encontraba armado con un cuchillo*" versión que concuerda con el testimonio de **Yeison Enrique Gamboa Gamboa**. Por eso le solicitó que estos testimonios y entrevistas sean apreciados con fundamento en lo preceptuado en el art 404 del código de procedimiento penal.

3. Se expone los detalles del testimonio de **Diosa Michelle Ramos Acevedo**, testigo de la fiscalía quien en su testimonio señaló a **Juan Camilo Monsalve Celis** como la persona quien habría propinado varias puñaladas en el hoy occiso, pero señor juez resulta que este testigo tiene una serie de inconsistencias que es importante analizar: La primera de ellas La testigo afirmó tanto en la declaración rendida ante la fiscalía y que obra en el escrito de acusación y en el expediente y en la declaración rendida en Juicio que

**Jhon Freddy Portilla** el hoy occiso se defendió con puños, en la declaración dada a la fiscalía indicó que con una correa y la chapa de agresiones de los **señores Wilmer, Edwin y Carlos Andres, alias la rana, el Nene y el Buho**, y que posteriormente supuestamente al ser atacado por **Juan Camilo**, aparece el **Joven Yeison Enrique Gamboa Gamboa** quien defiende a **John Freddy** Pegandole a **Juan Camilo** en la Cara, versión completamente contraria a la rendida por el mismo **Yeison Enrique Gamboa Gamboa** testigo presencial de la fiscalía, que estaba justo al lado del occiso **Jhon Freddy Portilla** el día de los hechos y en su entrevista como en su testimonio dado en juicio afirmó con total seguridad y hasta hizo lectura de la misma entrevista rendida a Policía Judicial para refrescar memoria manifestando lo siguiente "*que la persona que había propinado dos puñaladas al occiso **Jhon Freddy Portilla Betancourt**, una en el pecho al lado izquierdo y otra en la espalda fue el señor Wilmer que le dicen la RANA*", *negrilla fuera del texto* testigo que se encontraba justo en el momento donde se inicia la pelea entre el occiso y el señor **Wilmer Orlando Leal Contreras** alias la rana.

La segunda inconsistencia de la testigo: Es que tanto en el relato rendido en la entrevista como en juicio **Diosa Michelle Ramos** da una descripción de **Juan Camilo de libreto**, tanto que hasta su estatura exacta recalca, un metro con 73 centímetros 1.73 mst situación que no puede ser casualidad, pero no todo podía ser perfecto hubo un detalle que no encajo, al describir el color de las prendas que **Juan Camilo Monsalve** portaba ese día dijo en entrevista y en la última pregunta del interrogatorio realizada en juicio por la señora fiscal, dijo que el tenía un **buzo de color verde**, hecho que no corresponde a la verdad por cuanto se demostró por medio de todos los testimonios de la defensa, como el de **Yarlin Zulay Fernandez Leal, Miguel Arturo Monsalve Celis, la señora Martha Celis Duarte y Jhadir Fabian Orozco Mogollon** que **Juan Camilo Monsalve Celis** para el día de los hechos portaba una chaqueta **de color gris** y así se encuentran registrados y probados en los audios.

La tercera inconsistencia de esta testigo. Es que **Diosa Michelle Ramos** en la declaración dada a la fiscalía en su última parte recalca que pasado un tiempo después de los hechos se encuentra en el parque principal de Pamplona, Norte de Santander a alias el **Buho quien es Carlos Andres Guapacho Contreras** persona que según ella participa en la riña y este le manifiesta "*que Wilmer alias la rana era quien era el que le había pegado la puñalada que le atravesaba la espalda al corazón a Jhon Freddy*" el hoy occiso, por lo tanto su versión es totalmente contraria y se hace cada vez menos creíble

Y hubo una cuarta inconsistencia en la testigo y es una particularidad o extrañeza, ¿Que hacia esta mujer en una celda de la estación de policía en la madrugada del 26 de noviembre de 2017, celda que estaba justo al lado en la que ingresaron capturado a **Juan camilo Monsalve** después del operativo, hecho notorio que recalcaron los testigos de la defensa como **Yarlin Zulay Fernandez y Martha Celis Duarte** y que llevan a tener como indicio la fachada de un operativo que buscaba a toda costa responsabilizar a alguien de la muerte del joven **John Freddy Portilla**.

El testimonio junto con el informe pericial de Necropsia Médico Legal rendido por la **Dra Erika Ramirez Anaya** profesional de medicina legal que examinó el cuerpo del occiso, así como sus hallazgos externos, internos y determino

como **CAUSA DE MUERTE: LACERACIÓN EN VENTRICULO CARDIACO IZQUIERDO** (más exactamente herida en el corazón) situación que junto con las demás pruebas practicadas en juicio como lo fueron los testimonios de **Yeison Enrique Gamboa y JY Portilla Betancurt**, llevan a concluir señores magistrados de la sala penal de casación a través de las reglas de la sana crítica, el sentido común y la experiencia la verdad de lo acontecido esa noche y es que, **Juan Camilo Monsalve Celis** No es el autor del homicidio del joven **Jhon Freddy Portilla Betancourt**. Toda muerte es reprochable, pero no se puede condenar a una persona por cuanto existió y se demostró la duda probatoria, lo que se probó en el juicio no tiene que ver nada con la acusación fundada por la fiscalía, en su escrito con en la teoría del caso la fiscalía manifiesta que el día 25 de noviembre de 2017 **Juan Camilo Monsalve Celis** JUNTO CON TRES PERSONAS MAS agredieron al joven de 17 años de edad **Jhon Freddy Portilla Betancourt** determinándose que con arma blanca el hoy acusado propino varias puñaladas en la humanidad de **Portilla Betancourt** que lo llevaron a su deceso, - Es importante resaltar que en el juicio se vertieron y se conocieron otros hechos, es posible establecer que hay una historia propia de una situación de legítima defensa, una persona que llega a la plazuela y observa que uno de sus familiares es atacado con un arma blanca y en su mente en su psiquis reacciona en un instinto defensivo, de protección y de supervivencia y en ningún momento de tener la intención de segar la vida de una persona.

Frente a la precaria referencia motivacional del Honorable Tribunal sobre la contestación a nuestros argumentos o motivos de inconformidad propuestos en la alzada, frente a **Juan Camilo Monsalve** Sólo anota el Cuerpo Colegiado, el siguiente argumento: "(...) Si, de un lado la prueba técnica demostró que el arma que causó la única herida en la parte alta del brazo derecho cerca de la axila tenía dirección de arriba a abajo, y del otro, el acusado JUAN CAMILO MONSAL VE aceptó haber herido al Occiso estando aquél agachado o levantándose, es evidente que es imposible que /os hechos hubiesen ocurrido en el escenario defensivo que relató. **Es claro que una persona agachada o levantándose no puede imprimirle una dirección arriba-abajo a un arma blanca, para herir desde cerca de la axila al bíceps a quien se encuentre de pie. Si desde la perspectiva de la Defensa sólo hubo un enfrentamiento (en el que además se propinó una so/a herida, la del brazo), pero se demostró que tal herida no pudo haberse realizado en ese supuesto único encuentro, surge la duda de en qué momento ocurrió la herida que manchó la navaja del Acusado con la sangre de la Víctima(...)**" **Negrilla fuera del texto**

Breves líneas observadas en el fallo de segundo grado, que no contienen las respuestas legales que se exige por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, existe una motivación deficiente que vulnera los derechos del procesado.

Máxime la expresión señalada en negrilla que no tiene asidero en el uso debido de las leyes de la experiencia y la sana crítica por cuanto afirmar que una persona que se esta levantando no puede propinar una herida a la altura de una extremidad superior olvidado los segundos en que esto ocurre no se trataba de una distancia que llevara minutos, según lo manifestado por todos los testigos esto de da un mismo sitio, situación y hecho que el tribunal cataloga como "imposible" descripción que carece de motivación ante un hecho que fue plenamente descrito

y que guarda total relación con lo manifestado por los demás testigos. En este sentido el tribunal desconoce la sana crítica, y afirma que ninguna ley científica, regla de la experiencia o principio de la lógica permite establecer la legítima defensa ante una agresión inminente que recibió **Juan Camilo Monsalve Celis** cuando intervino en la riña para salvaguardar la vida de su familiar.

**SUSTENTACIÓN A LA CAUSAL SUBSIDIARIA**, contemplada en el numeral 1 del artículo 181 de la ley 906 de 2004: *"1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso."*

El cargo, comedidamente que se propone ante la Honorable Sala de Casación Penal, como violación indirecta de ley sustancial por no aplicación del principio in dubio pro reo en favor del señor **Juan Camilo Monsalve Celis** por error de hecho por falso juicio de identidad por distorsión de los testimonios de **Yeison Enrique Gamboa Gamboa, Jy Portilla Betancourth Diosa Michelle Ramos Acevedo, Ora Erika Ramirez Anaya Profesional De Medicina Legal, Teniente Andres Quintero Alvarez Y Declaración Del Acusado Juan Camilo Monsalve Celis.**

Como se observó en los testimonios rendidos a lo largo de juicio se ve consumado el falso juicio de identidad por distorsión de los testimonios en la decisión tomada por la sala única de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona - Departamento de Norte de Santander, al no darse aplicación a la duda que campea a lo largo del juicio oral, y que surge o emerge del debate probatorio de la audiencia de juzgamiento. El cargo se propone, por desconocimiento del principio fundamental del derecho procesal penal, principio de inocencia o in dubio pro reo, previsto en el artículo 29 superior y en el artículo 7 de la ley 906 de 2004, en razón a que el juicio de reproche que culmina con la imposición de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) MESES DE PRISIÓN, se edifica en los apartes testimoniales de las personas mencionadas en el acápite anterior, y quienes evidentemente caen en contradicciones respecto de los otros, al señalar hechos contrarios a la realidad por cuanto se acreditó que Juan Camilo Monsalve Celis llegó de manera accidental o de manera súbita y su presencia en el lugar de la escena fue accidental inclinándose a la riña que ya estaba avanzada interviniendo con la única intención de defender a su familiar, no hubo concertación no se acreditar a lo largo del juicio el elemento doloso o la intención de matar resaltando que las intervenciones de cada uno de ellos respecto del punible que nos ocupa, se tornan cortas y etéreas, desconociendo las reglas de valoración del testimonio y distorsionando el contenido de las declaraciones, alterando el contenido del medio de prueba lo que constituye un error de hecho por falso juicio de identidad, decisión que desconoce flagrantemente dicho principio, en la medida que con este elemento de prueba no se daba cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el código de procedimiento penal, artículo 381.

Señores magistrados para efectos de estudio de la figura de presunción de inocencia e in dubio pro reo, los reparos a la sentencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, presentados en el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona - Departamento de Norte de

Santander; como unificación jurisprudencia en cuanto a que las sentencias de primer y segundo grado constituyen una unidad para efectos de casación penal. Sin embargo, este cargo se dirige de la manera exclusiva al quebrantamiento de la norma rectora de presunción de inocencia, al edificarse el juicio de reproche sin el lleno de los requisitos y exigencia para condenar que contempla la norma del artículo 381 del C.P.P.; además del error frente al desconocimiento de los parámetros del artículo 404 de la misma obra y en lo que atañe propiamente a los testimonios de **Yeison Enrique Gamboa Gamboa, Jy Portilla Betancourth Diosa Michelle Ramos Acevedo, Ora Erika Ramirez Anaya Profesional De Medicina Legal, Y La Del Teniente Andres Quintero Alvarez**

Existe error de hecho por falso juicio de identidad al desconocerse en la sentencia impugnada dicha norma sustancial sobre el in dubio pro reo habida cuenta que la sala única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona - Departamento de la Norte de Santander, al fallar en segunda Instancia establece un juicio de reproche en contra de **Juan Camilo Monsalve Celis**, indicando que este es coautor responsable del delito de HOMICIDIO distorsionando el contenido de las pruebas testimoniales practicadas y dándole un valor que no corresponde al legal y sobre todo desconociendo los demás medios de prueba como se verá más adelante, vulnerando de esta manera, el derecho sustancial invocado.

Esta defensa solicita respetuosamente a los señores magistrados de la Sala de Casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dar aplicación al Art 7 del código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, en el cual reza el principio y garantía procesal de la presunción de inocencia e in dubio pro reo el cual enuncia que toda duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

Así mismo le solicita tener de presente el art 381 el cual reza que para condenar se debe tener el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado.

Por lo anterior no es posible que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona hubiese podido fincar ese grado de conocimiento como efectivamente se hizo; pero del mismo modo, y en este caso, tampoco es posible encontrar a través de otros elementos eliminar el grado de dubitación frente a este elemento del juicio de reproche. Recordando que el quebrantamiento de la presunción de inocencia por falta de aplicabilidad del in dubio pro reo, constituye violación constitucional, pese a su naturaleza de derecho fundamental, el cual acompaña al procesado en toda la actuación hasta la ejecutoria del fallo.

Por lo anterior

## PETICIÓN

Solicitó respetuosamente a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se case la sentencia objeto de impugnación y se dicte la sentencia de reemplazo donde se absuelva al señor **Juan Camilo Monsalve**

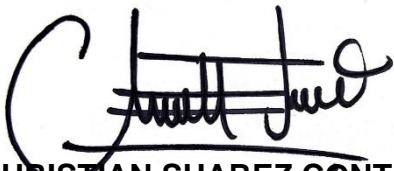


**Celis** del delito de homicidio, materia de juzgamiento dentro del juicio arriba citado, conforme al cargo comedidamente demostrado

**Recibo notificaciones:**

- **Dirección física:** Calle 3 número 2-59 de la Ciudad de Pamplona
- **Email:** [christiansuarez5088@gmail.com](mailto:christiansuarez5088@gmail.com) **Celular:** 322 2326 269

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Suarez Contreras', written over a horizontal line.

**CHRISTIAN SUAREZ CONTRERAS**

C.C 1094.268.736 de Pamplona

T.P N°267.949 del C.S.J